



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|                                  |                               |
|----------------------------------|-------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2017-00353-00 |
| <b>Medio de control o Acción</b> | INCIDENTE DE DESACATO         |
| <b>Demandante</b>                | JOSÉ VICENTE PINO CONTRERAS.  |
| <b>Demandado</b>                 | NUEVA EPS.                    |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.       |

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 29 de enero de 2024<sup>1</sup>, la apoderada judicial de NUEVA EPS, Paola Johanna Patiño Paso, radicó memorial en el buzón electrónico institucional del Juzgado, solicitando que se inaplique la sanción impuesta en proveído del 27 de octubre de 2022.<sup>2</sup>

Revisado lo actuado dentro del expediente, se constata que por auto del 5 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, ya esta Agencia Judicial se había pronunciado sobre idéntica solicitud de revocar la orden de arresto impuesta por incidente de desacato; en aquella oportunidad, se resolvió estarse a lo decidido, en cuanto a la sanción impuesta por auto del 27 de octubre de 2022 a los Doctores Alberto Hernán Guerrero Jácome, en calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS y Martha Peñaranda Zambrano en calidad de Gerente Regional Norte de la misma compañía.

Seguidamente, mediante proveídos del 15 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, 26 de enero de 2023<sup>5</sup> y 5 de junio de 2023<sup>6</sup>, el Juzgado resolvió negar la solicitud de revocatoria de orden de arresto y sanción impuesta en incidente por desacato, elevada por la apoderada judicial de NUEVA EPS.

Llama la atención del Despacho que la accionada ha solicitado en forma reiterada la cesación de la sanción impuesta por esta Judicatura en el trámite del incidente por desacato de la referencia, pese a que se le ha explicado con suficiencia que su solicitud se torna improcedente, por cuanto el Tribunal Contencioso del Atlántico Sala

<sup>1</sup> Ver documento "31SolicitudNuevaEps.pdf" de la carpeta "Demanda" del expediente digital de la referencia.

<sup>2</sup> Ver documento "2017-00353AutoSancionaDesacatoTutela.pdf" de la carpeta "Providencias" del expediente digital de la referencia.

<sup>3</sup> Ver documento "2017-00353AutoEstarer ALoDecidido.pdf" de la carpeta "Providencias" del expediente digital de la referencia.

<sup>4</sup> Ver documento "2017-00353AutoNegarSolicitud.pdf" de la carpeta "Providencias" del expediente digital de la referencia.

<sup>5</sup> Ver documento "2017-00353NiegaSolicitudRevocarSancion26-ene-2023.pdf" del expediente digital de la referencia.

<sup>6</sup> Ver documento "23AutoEstarerAloDecidido.pdf" de la carpeta "providencias" del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

de Decisión Oral A, en proveído del 11 de noviembre de 2022<sup>7</sup>, confirmó la sanción por desacato impuesta por el Juzgado en contra de los doctores Alberto Hernán Guerrero Jácome, en calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS y Martha Peñaranda Zambrano, en su condición de Gerente Regional Norte de la misma compañía.

Bajo ese entendido, la orden de arresto fue confirmada por el H. Tribunal Contencioso del Atlántico, por lo cual, esta Agencia Judicial no puede ir en contravía de lo decidido por su superior jerárquico, procediendo a revocar una sanción confirmada.

Así las cosas, como quiera que la decisión se encuentra en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, se reiterará lo ya decidido frente a la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta a los Doctores Alberto Hernán Guerrero Jácome, en calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS y Martha Peñaranda Zambrano, en su condición de Gerente Regional Norte de la misma compañía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo decidido, en cuanto a la sanción impuesta por auto del 27 de octubre de 2022 a los doctores Alberto Hernán Guerrero Jácome, en calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS y Martha Peñaranda Zambrano, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, conforme fue expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito, conforme al Decreto 2591 de 1991 lo autoriza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 008 DE hoy 1° DE FEBRERO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

<sup>7</sup> Ver documento "ConsultaPorDesacatoT-2017-00353-01JR(1)(1).pdf" de la carpeta "Providencias" del expediente digital de la referencia.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd19bc745d1271ea7f92d0715030e6d97769d58ea44178b14c23e2052fde9fc9**

Documento generado en 31/01/2024 03:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2022-00131-00   |
| <b>Ley</b>                       | 2080 de 2021.   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).   |
| <b>Demandante</b>                | INGRID DEL CARMEN OSORIO MARTÍNEZ.  |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA. |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.   |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **23 de noviembre de 2023**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió sentencia que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se

<sup>1</sup> Ver documento 20 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 008 DE HOY 1° DE FEBRERO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7342711cc8f8b11cb15100ed9aab9d10dbb8e0f178e0d1ea9a09a493f4fac3**

Documento generado en 31/01/2024 11:53:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2022-00136-00   |
| <b>Ley</b>                       | 2080 de 2021.   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).   |
| <b>Demandante</b>                | CÉSAR AUGUSTO BERDUGO MENDOZA.  |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA. |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.   |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **23 de noviembre de 2023**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió sentencia que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se

<sup>1</sup> Ver documento 20 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 008 DE HOY 1° DE FEBRERO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c35ba776780276cfa9941c154f00d2e9f50875d12b7b9a6b72a56f54d9598dd**

Documento generado en 31/01/2024 11:53:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2022-00141-00   |
| <b>Ley</b>                       | 2080 de 2021.   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).   |
| <b>Demandante</b>                | TOMÁS MANUEL VANEGAS CASTRO.  |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA. |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.   |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **23 de noviembre de 2023**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió sentencia que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se

<sup>1</sup> Ver documento 21 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 008 DE HOY 1° DE FEBRERO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e66a4a8dff2e77bce1161c2e5c056ea78cd8040852fa79c04c6ac8cbf83a81**

Documento generado en 31/01/2024 11:53:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2022-00159-00   |
| <b>Ley</b>                       | 2080 de 2021.   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).   |
| <b>Demandante</b>                | PABLA AGUSTINA ESCORCIA JIMÉNEZ.  |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA. |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.   |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **23 de noviembre de 2023**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió sentencia que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se

<sup>1</sup> Ver documento 23 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 008 DE HOY 1° DE FEBRERO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51da0491d7f1e322349a6a1403e42540c689b3116a5a741547bc22cf1997e138**

Documento generado en 31/01/2024 11:53:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2022-00218-00   |
| <b>Ley</b>                       | 2080 de 2021.   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).   |
| <b>Demandante</b>                | ALCIRA MARÍA RIQUETT RAMBAL.  |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA. |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.   |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **23 de noviembre de 2023**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió sentencia que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se

<sup>1</sup> Ver documento 25 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 008 DE HOY 1° DE FEBRERO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc32b99f7b468cd514981720a7758e5c583ce5fdf2a96f4659a5339ec407fe04**

Documento generado en 31/01/2024 11:53:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2022-00223-00   |
| <b>Ley</b>                       | 2080 de 2021.   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).   |
| <b>Demandante</b>                | STEFANIE CANTILLO DOMÍNGUEZ.  |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA. |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.   |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **2 de mayo de 2023**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió sentencia que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se

<sup>1</sup> Ver documento 22 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 008 DE HOY 1° DE FEBRERO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f12f8a77772f96e0a99b448d1cb219c3499025a3227120eec4dc868cbe12b11**

Documento generado en 31/01/2024 11:53:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2022-00224-00   |
| <b>Ley</b>                       | 2080 de 2021.   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).   |
| <b>Demandante</b>                | ELIZABETH DEL SOCORRO VIDES OROZCO.   |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA. |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.   |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **5 de junio de 2023**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió sentencia que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se

<sup>1</sup> Ver documento 19 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 008 DE HOY 1° DE FEBRERO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f298a747125151acb445d6655ed0be3362c5cd4aabfae5505056346b9a54e6**

Documento generado en 31/01/2024 11:53:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2022-00231-00.  |
| <b>Ley</b>                       | 2080 de 2021.   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | ACCIÓN POPULAR.   |
| <b>Demandante</b>                | COMUNIDAD DEL BARRIO LA ARBOLEDA DE SOLEDAD ADYACENTES A LA CALLE 30 ENTRE LAS CARRERAS 35 A 43.                            |
| <b>Demandado</b>                 | MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS – CONSORCIO VÍAS SOLEDAD – EDURBE S.A. Y TRIPLE A S.A. E.S.P. |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.   |

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, y al entrar a estudiar la actuación de la referencia, se encuentra que todas las pruebas decretadas en auto del 17 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, han sido practicadas, por lo que corresponde dar aplicación a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, procediéndose a correr traslado a las partes para que presentes sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

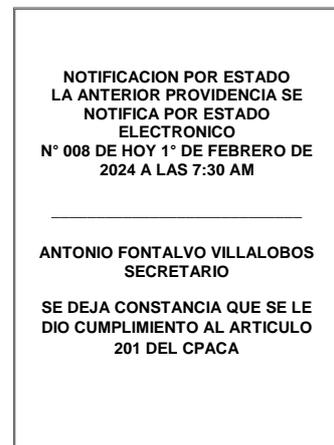
**RESUELVE:**

1. De conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión.
2. Por secretaría, REMÍTASE a las partes, el link o vínculo que contiene el expediente digital de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.
3. Oportunidad en la cual el Ministerio público podrá hacer uso de la atribución que en dicha norma se le asigna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<sup>1</sup> Ver documento 36 del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa55f60c51276e8539aafdce834ce86d993b3f289232964595723f4e2a97108**

Documento generado en 31/01/2024 11:53:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2022-00336-00   |
| <b>Ley</b>                       | 2080 de 2021.   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).   |
| <b>Demandante</b>                | MARISELA CHIQUINQUIRÁ FLÓREZ GONZÁLEZ.  |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA. |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.   |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **23 de noviembre de 2023**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió sentencia que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se

<sup>1</sup> Ver documento 20 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 008 DE HOY 1° DE FEBRERO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4c037dcdf86a06f7a42a2e790604a0d9c357d8a433bad398dac14e29170bff**

Documento generado en 31/01/2024 11:53:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2022-00337-00   |
| <b>Ley</b>                       | 2080 de 2021.   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).   |
| <b>Demandante</b>                | MAYLEN DEL CARMEN AHUMADA URRUETA.  |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA. |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.   |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **23 de noviembre de 2023**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió sentencia que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se

<sup>1</sup> Ver documento 20 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 008 DE HOY 1° DE FEBRERO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b181ef78bb9522e7f0e6f38a944c67513440e71cfe466f56d603e6d40a26f9**

Documento generado en 31/01/2024 11:53:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2022-00393-00   |
| <b>Ley</b>                       | 2080 de 2021.   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).   |
| <b>Demandante</b>                | MANUEL JAVIER LARA ORTÍZ.   |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.   |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **23 de noviembre de 2023**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió sentencia que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se

<sup>1</sup> Ver documento 18 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 008 DE HOY 1° DE FEBRERO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0f37b71a85b0775fc9b2d3295902b90c825ddbcee51c035a13361d8f1d40d8**

Documento generado en 31/01/2024 11:53:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2022-00401-00   |
| <b>Ley</b>                       | 2080 de 2021.   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).   |
| <b>Demandante</b>                | HAYNY MARTÍNEZ DÍAZ.  |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD. |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.   |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **16 de mayo de 2023**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió auto declarando la terminación del proceso al encontrar probada la excepción previa de inepta demanda; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en auto de mayo 16 de 2023.

En virtud de lo anterior, se

<sup>1</sup> Ver documento 10 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en auto de mayo 16 de 2023, proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 008 DE HOY 1° DE FEBRERO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba44d1f742cb35303361f7f2f73bd1fc8659882732e4c7a7651f159d4abdc83**

Documento generado en 31/01/2024 11:53:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2023-00003-00   |
| <b>Ley</b>                       | 2080 de 2021.   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).   |
| <b>Demandante</b>                | IVETY DEL SOCORRO MARTELO AGAMEZ.   |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA. |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.   |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **23 de noviembre de 2023**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió sentencia que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se

<sup>1</sup> Ver documento 23 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 008 DE HOY 1° DE FEBRERO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d218ad0b8648fb9b76022406facce066e8ba172a44891c37314a0d02f7929d22**

Documento generado en 31/01/2024 11:53:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2023-00161-00.   |
| <b>Ley</b>                       | 2080 de 2021.  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | REPARACIÓN DIRECTA.  |
| <b>Demandante</b>                | KATHERINE CASTRO BORJA Y OTROS.  |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ADRESS – SISBEN – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – MI RED IPS SAS – NUEVA EPS – CLÍNICA MURILLO – CLÍNICA SAN MARTÍN – CLÍNICA SAN DIEGO – CLÍNICA DE LA COSTA – VIVA 1 A IPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – MUTUAL SER EPS – HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE – CLÍNICA PORTO AZUL – CLÍNICA CENTRO S.A. |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.  |

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, advierte el despacho que la apoderada judicial de MI RED BARRANQUILLA IPS S.A.S., en memorial calendado 29 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, solicitó la corrección del numeral 5° del auto de fecha 28 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, lo cual fundamentó en los siguientes términos: “(...) *me permito solicitar la corrección del auto de fecha 28 de noviembre de 2023, en el numeral 5to de su parte resolutive, en la cual se vincula a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, como entidad llamada en garantía de MUTUAL SER, siendo correcto resolver la vinculación de la entidad aseguradora en virtud del llamamiento en garantía que realiza la suscrita, en calidad de apoderada de MIREN IPS BARRANQUILLA SAS.*”

Para resolver se considera el artículo 286 del C.G. del P., aplicable por remisión en expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual enseña las circunstancias en que procede la corrección de autos, al respecto indica la norma:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.*”

<sup>1</sup> Ver documento 70 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 65 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De la anterior pauta normativa, la corrección de providencias judiciales procede en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte interesada, cuando el error advertido esté contenido en la parte resolutive de la providencia o influya en ella.

En tales condiciones, se evidencia que la solicitud de corrección deprecada por la parte demandante es procedente, al constatar que el error advertido por el apoderado de la parte actora se encuentra consignado en la parte resolutive del proveído de noviembre 28 de 2023.<sup>3</sup>

Analizada la providencia cuya corrección se solicita, se encuentra que, en efecto, se vinculó al proceso a la compañía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamado en garantía de MUTUAL SER EPS; sin embargo, como se verifica en el documento digital No. 15.1.2. del estante, la compañía de seguros fue llamada en garantía por parte de MI RED BARRANQUILLA IPS en escrito del 29 de agosto de 2023<sup>4</sup> y no por parte de MUTUAL SER EPS, como en forma errada quedó consignado en el numeral 5° del auto fechado 28 de noviembre de 2023.<sup>5</sup>

Por lo expuesto, al darse los presupuestos previstos en el artículo 286 del C.G. del P., se accederá a la solicitud de corrección del numeral 5° del auto de fecha 28 de noviembre de 2023.<sup>6</sup>

Ahora, se observa que la llamada en garantía PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., allegó oportunamente escrito de contestación de demanda el 15 de enero de 2024, como se advierte en el documento 83 del estante digital, pronunciándose respecto al llamado en garantía deprecado por parte de MI RED BARRANQUILLA IPS, por lo que no se hace necesario disponer nuevamente su vinculación en el presente proceso.

Ahora bien, se avizora que en escrito de fecha 4 de diciembre de 2023<sup>7</sup>, el apoderado judicial de la demandada NUEVA EPS, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los numerales 8°, 9° y 10° del auto de 28 de noviembre de 2023<sup>8</sup>, por los cuales se negó el llamado en garantía solicitado por NUEVA EPS respecto a la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE, INVERCLÍNICAS S.A. y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

### - Procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en*

<sup>3</sup> Ver documento 65 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 15.1.2. del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver documento 65 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver documento 65 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver documento 72 del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver documento 65 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP, dispuso:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En ese orden de ideas, frente al proveído del 28 de noviembre de 2023<sup>9</sup>, es claro que procede el recurso de reposición.

Ahora bien, cabe destacar que, la decisión cuestionada fue notificada por estado el día 29 de noviembre de 2023<sup>10</sup>, y que el apoderado de NUEVA EPS, interpuso el recurso en escrito de diciembre 4 de 2023<sup>11</sup>, esto es, dentro de su término de ejecutoria; por lo que se procederá a su estudio.

**- Del estudio del recurso de reposición interpuesto por NUEVA EPS.**

El apoderado judicial de entidad demandada finca su inconformidad en dos argumentos, a saber: (i) el Juzgado debió admitir el llamado en garantía de INVERCLÍNICAS S.A. y de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, pese a que los mismos fungen como entidades demandadas en el presente asunto, por cuanto NUEVA EPS tiene derecho a que se resuelva su relación jurídica contractual con los llamados; y (ii) no se debió negar el llamado en garantía respecto de la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE, teniendo en cuenta que el contrato celebrado contiene una cláusula de renovación automática, por lo que el contrato se encuentra en ejecución.

Para resolver se considera el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que sobre el llamamiento en garantía exige lo siguiente:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que*

<sup>9</sup> Ver documento 65 del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver documento 66 del expediente digital.

<sup>11</sup> Ver documento 72 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De la norma transcrita, se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar el llamado en garantía, el cual tiene como objeto que el tercero, llamado en garantía, se convierta en parte del proceso a fin de que haga valer su defensa acerca de sus relaciones legales o contractuales con el llamante, que lo obligan a indemnizar o rembolsar y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

En ese orden, la norma en mención fundamenta su procedencia en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. De esa manera, se encuentra limitada la procedencia del llamado en garantía a un tercero, pero no se deja abierta la posibilidad de llamar en garantía a una entidad que ya funge en el proceso como parte, en este caso, como demandada.

En el particular, se observa que las entidades llamadas en garantía, INVERCLÍNICAS S.A. y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, ya hacen parte del contradictorio<sup>12</sup> como parte demandada dentro del proceso de la referencia, es decir, ya se encuentran vinculadas, razón por la cual en la oportunidad legal para contestar la demanda asumieron su defensa, dependiendo del debate probatorio respectivo, determinar su grado de responsabilidad en el objeto de la Litis.

Así las cosas, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, puesto que, de la interpretación al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, **se permite la procedencia del llamamiento en garantía respecto de terceros, más no de partes**, por lo que

<sup>12</sup> Ver documento 6 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

resuelve el despacho NO REPONER los numerales 9° y 10° del auto del 28 de noviembre de 2023.<sup>13</sup>

De otro lado, sustenta el recurrente que no se debió negar el llamado en garantía respecto de la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE, teniendo en cuenta que el contrato celebrado contiene una cláusula de renovación automática, por lo que el contrato se encuentra en ejecución.

Pues bien, anexo al escrito de llamado en garantía de la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE, fue aportado el (i) contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo No. 000237 del 1° de agosto de 2008, suscrito entre la NUEVA EPS y la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE entre el 1° de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2009.<sup>14</sup>

Del acápite de hechos de la demanda, se tiene que el supuesto daño ocasionado a la víctima directa tuvo su génesis en el año 2014, cuando se acercó a la entidad demandada para tratar unos fuertes dolores en su espalda y miembros inferiores.

Sin embargo, el contrato de prestación de servicios en salud suscrito entre la entidad accionada con la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2009, como se advierte a folio 4 del documento digital No. 59 del estante.

Ahora bien, indica la demandada NUEVA EPS que dicho contrato de prestación de servicios, si bien pactaba un término inicial de un (1) año, contiene una cláusula de renovación automática, señalando que el mismo se prorrogó en el tiempo, encontrándose en ejecución actualmente.

En efecto, se comprueba que el contrato de prestación de servicios No. 000237 del 1° de agosto de 2008, en su cláusula sexta consagra: *“SEXTA. DURACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO. - El presente contrato tendrá una duración de un (1) año contado a partir de la fecha de su celebración, el cual se prorrogará automáticamente por un término igual al inicialmente pactado, si una de las partes no manifiesta por escrito a la otra con sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de su vencimiento, su intención de darlo por terminado.”*, es decir, permite la prórroga automática del contrato.

En ese orden de ideas, por cumplir el escrito solicitando el llamamiento con los requisitos establecidos en la normatividad, se procederá a REPONER el numeral 8° del auto del 28 de noviembre de 2023<sup>15</sup> y, en consecuencia, se procederá a vincular en el presente proceso a la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE ([fcmn@uninorte.edu.co](mailto:fcmn@uninorte.edu.co)), como llamado en garantía de la demandada NUEVA EPS, para lo cual se ordenará notificarle personalmente este proveído, y darle traslado de la demanda y del escrito a través del cual se solicitó su vinculación para que comparezca al proceso.

<sup>13</sup> Ver documento 65 del expediente digital.

<sup>14</sup> Ver folio 4 – 11 documento 59 del expediente digital.

<sup>15</sup> Ver documento 65 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**- Del recurso de apelación.**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 243 del CPACA, nos indica que son apelables los autos que nieguen la intervención de terceros, al respecto indica la norma

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 6. El que niegue la intervención de terceros. (...).”*

A su turno, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite del recurso de apelación contra autos, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.”*

Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en virtud del cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Pues bien, se observa que la providencia de fecha 28 de noviembre de 2023<sup>16</sup>, fue notificada por estado el día 29 de noviembre de 2023<sup>17</sup>, y revisado el expediente, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto por la NUEVA EPS, en fecha 4 de diciembre de 2023<sup>18</sup>, es decir, dentro del término de ejecutoria, por lo cual se concederá el recurso de apelación interpuesto contra los numerales 9° y 10° del auto de noviembre 28 de 2023.

De otro lado, se observa que la demandada CLÍNICA CENTRO S.A. contestó en forma oportuna la demanda a través de memorial calendado 1° de diciembre de 2023<sup>19</sup>; del mismo modo, lo hizo la demandada CLÍNICA PORTO AZUL S.A. en fecha 13 de diciembre de 2023.<sup>20</sup>

Por su parte, el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía en escrito del 5 de diciembre de 2023<sup>21</sup>; de la misma manera, el llamado en garantía BIENESTAR IPS S.A.S. lo hizo

<sup>16</sup> Ver documento 65 del expediente digital.

<sup>17</sup> Ver documento 66 del expediente digital.

<sup>18</sup> Ver documento 72 del expediente digital.

<sup>19</sup> Ver documento 71 del expediente digital.

<sup>20</sup> Ver documento 76 del expediente digital.

<sup>21</sup> Ver documento 74 y 75 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

a través de memorial recepcionado en el buzón electrónico del Juzgado el 19 de diciembre de 2023<sup>22</sup>

**- De los llamados en garantía.**

Conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía exige que, para su admisión, el escrito en el cual se formule contenga:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
  - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
  - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
  - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

El llamamiento en garantía tiene como objeto que el tercero, llamado en garantía, se convierta en parte del proceso a fin de que haga valer su defensa acerca de sus relaciones legales o contractuales con el llamante, que lo obligan a indemnizar o rembolsar y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Por otra parte, en los aspectos que la Ley 1437 de 2011 sobre el llamamiento en garantía no regule, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

<sup>22</sup> Ver documento 81 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Ahora bien, se colige del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que la solicitud de llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la misma, sino que además es necesario que del escrito se evidencie una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso.

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha manifestado que para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamando en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder.<sup>23</sup>

**- Del llamado en garantía solicitado por Clínica Porto Azul S.A. respecto a Chubb Seguros S.A., Allianz Seguros S.A. y La Equidad Seguros Generales.**

Se observa que la CLÍNICA PORTO AZUL S.A. en escrito radicado el 13 de diciembre de 2023<sup>24</sup>, solicitó el llamamiento en garantía de la sociedad CHUBB SEGUROS S.A., para lo cual aportó: (i) certificado de existencia y representación de CHUBB SEGUROS S.A. del 13 de diciembre de 2023<sup>25</sup> expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; (ii) Certificación No. 3212046206374778 del 13 de diciembre de 2023<sup>26</sup> emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y que refleja la situación actual de la compañía CHUBB SEGUROS S.A.; (iii) póliza No. 46817 vigente desde el 1° de septiembre de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021 y anexos<sup>27</sup> emitida por CHUBB SEGUROS S.A.

Así mismo, es escrito de diciembre 13 de 2023<sup>28</sup>, la CLÍNICA PORTO AZUL S.A. solicitó el llamado en garantía de ALLIANZ SEGUROS S.A., aportando para tales efectos los siguientes documentos: (i) certificado de existencia y representación de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido el 13 de diciembre de 2023 por la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>29</sup>; (ii) Certificación No. 3914807789206496 del 13 de diciembre de 2023<sup>30</sup> emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y que refleja la situación actual de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.; (iii) póliza No. 022140145 el 22 de agosto de 2017<sup>31</sup> emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A. con

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. (20 de agosto de 2020). Radicación 05001-23-33-000-2017-01393-01 (1133-18). (C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas).

<sup>24</sup> Ver documento 77 del expediente digital.

<sup>25</sup> Ver folio 8 – 26 documento 77 del expediente digital.

<sup>26</sup> Ver folio 27 – 29 documento 77 del expediente digital.

<sup>27</sup> Ver folio 30 – 53 documento 77 del expediente digital.

<sup>28</sup> Ver documento 78 del expediente digital.

<sup>29</sup> Ver folio 7 – 53 documento 78 del expediente digital.

<sup>30</sup> Ver folio 54 – 60 documento 78 del expediente digital.

<sup>31</sup> Ver folio 61 – 100 documento 78 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

vigencia desde el 01/08/2017 hasta e 31/07/2018; (iv) póliza no. 888042123 del 8 de julio de 2016<sup>32</sup> emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A., con vigencia desde el 01/08/2016 hasta el 31/07/2017; (v) póliza no. 022312421 del 10 de agosto de 2018<sup>33</sup> emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A. con vigencia desde el 01/08/2018 hasta el 31/07/2019.

También, en escrito del 13 de diciembre de 2023<sup>34</sup>, solicitó el llamado en garantía de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, con fundamento en las siguientes piezas documentales: (i) certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, expedido el 13 de diciembre de 2023 por la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>35</sup>; (ii) Certificación No. 5541424135032399 del 13 de diciembre de 2023<sup>36</sup> emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y que refleja la situación actual de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; (iii) póliza No. AA029030 del 31 de julio de 2019<sup>37</sup> emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, con vigencia desde el 01/08/2019 hasta el 01/08/2020.

Verificado el escrito de demanda, narra la parte actora que la víctima directa recibió atención médica por parte de la CLÍNICA PORTO AZUL S.A. durante el periodo de cobertura de la póliza No. 46817<sup>38</sup> emitida por CHUBB SEGUROS S.A., y de las pólizas No. 022140145 el 22 de agosto de 2017<sup>39</sup>, No. 888042123 del 8 de julio de 2016<sup>40</sup>, No. 022312421 del 10 de agosto de 2018<sup>41</sup>, emitidas por ALLIANZ SEGUROS S.A.; y de la póliza No. AA029030 del 31 de julio de 2019<sup>42</sup> emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

En ese orden de ideas, por cumplir el escrito solicitando el llamamiento con los requisitos establecidos en la normatividad, se procederá a vincular en el presente proceso a los terceros CHUBB SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, como llamado en garantía de la demandada CLÍNICA PORTO AZUL S.A., para lo cual se ordenará notificarles personalmente este proveído, y darles traslado de la demanda y del escrito a través del cual se solicitó su vinculación para que comparezca al proceso.

- **Del llamado en garantía deprecado por la sociedad Bienestar IPS S.A.S. respecto de Chubb Seguros Colombia S.A.**

En escrito del 19 de diciembre de 2023<sup>43</sup>, Bienestar IPS S.A.S. solicitó el llamado en garantía de la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., para lo cual aportó: (i)

<sup>32</sup> Ver folio 101 – 144 documento 78 del expediente digital.

<sup>33</sup> Ver folio 145 – 184 documento 78 del expediente digital.

<sup>34</sup> Ver documento 79 del expediente digital.

<sup>35</sup> Ver folio 7 – 74 documento 79 del expediente digital.

<sup>36</sup> Ver folio 75 – 77 documento 79 del expediente digital.

<sup>37</sup> Ver folio 78 – 85 documento 79 del expediente digital.

<sup>38</sup> Ver folio 30 – 53 documento 77 del expediente digital.

<sup>39</sup> Ver folio 61 – 100 documento 78 del expediente digital.

<sup>40</sup> Ver folio 101 – 144 documento 78 del expediente digital.

<sup>41</sup> Ver folio 145 – 184 documento 78 del expediente digital.

<sup>42</sup> Ver folio 78 – 85 documento 79 del expediente digital.

<sup>43</sup> Ver documento 82 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

póliza No. 12/0057873 del 11 de noviembre de 2022<sup>44</sup> con vigencia desde el 14/11/2022 hasta el 13/11/2023 emitida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.; (ii) certificación No. 3967105742526411 del 5 de diciembre de 2023<sup>45</sup> expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y que refleja la situación actual de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Sin embargo, como bien lo advierte BIENESTAR IPS S.A.S. en la contestación de la demanda, la última prestación de servicios de salud a la víctima directa, con ocasión al contrato de prestación de servicios suscrito con NUEVA EPS, data del 16 de diciembre de 2016<sup>46</sup>, y la póliza de responsabilidad civil extracontractual aportada estuvo vigente a partir del 14 de noviembre de 2022, como se avizora a folio 7 del documento digital No. 82 del estante.

Por lo tanto, al no demostrar la entidad demandada tener derecho legal o contractual para exigir a CHUBB SEGUROS S.A. el reembolso del pago que hipotéticamente deba asumir como resultado de la sentencia, por enmarcarse la póliza contratada en un límite temporal distinto al de los hechos de la demanda, será negado el llamado en garantía.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Karina Lucía Vargas Colina, en calidad de apoderada judicial de CLÍNICA CENTRO S.A., de conformidad con el poder general otorgado por parte del señor Armando Javier Zabarain González, en su condición de representante legal de CLÍNICA CENTRO S.A., a través de escritura pública No. 1.075 del 22 de junio de 2017 (folio 10 documento digital No. 71 del estante).

Del mismo modo, se reconocerá personería adjetiva al abogado Daniel Geraldino García, como apoderado judicial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme al poder otorgado en escritura pública No. 19296 del 11 de octubre de 2018 (folio 56 – 60 documento 53 del expediente digital).

También se reconocerá personería adjetiva al abogado Leonardo Lasprilla Barreto, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la CLÍNICA PORTO AZUL S.A., en los términos y condiciones del poder conferido por el representante legal de la CLÍNICA PORTO AZUL S.A., visible a folio 17 del documento digital No. 76 del estante.

De igual forma, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Olfa María Pérez Orellanos, como apoderada judicial de la sociedad PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y condiciones del mandato conferido por parte de la representante legal de PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., visible en el documento digital No. 80 del estante.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado Yelke Junior Almanza Rojas, como apoderado general de BIENESTAR IPS S.A.S., y a la abogada CAROLINA LAURENS RUEDA, como apoderada sustituta, conforme al poder de

<sup>44</sup> Ver folio 7 – 30 documento 82 del expediente digital.

<sup>45</sup> Ver folio 31 – 33 documento 82 del expediente digital.

<sup>46</sup> Ver folio 4 documento 81 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

sustitución y escritura pública No. 0492 del 15 de febrero de 2023 visibles a folio 49 y 71 del documento No. 81 del estante digital

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. ACEPTAR la solicitud de corrección impetrada por la apoderada judicial de MI RED BARRANQUILLA IPS S.A.S., en memorial calendado 29 de noviembre de 2023, contra el numeral 5° del auto de fecha 28 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*“5. Vincular al proceso como llamado en garantía a la compañía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ([notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) ; [contactenos@previsora.gov.co](mailto:contactenos@previsora.gov.co)), a quien deberá notificársele personalmente este proveído y entregarle traslado de la demanda y del escrito presentado por MI RED BARRANQUILLA IPS, a través del cual solicitó su vinculación al proceso, para que en el término de quince (15) días comparezca al mismo.”*

2. REPONER el numeral 8° del auto del 28 de noviembre de 2023, proferido por el Despacho, en consecuencia, VINCÚLESE al proceso como llamado en garantía a la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE ([fcmn@uninorte.edu.co](mailto:fcmn@uninorte.edu.co)), a quien deberá notificársele personalmente este proveído y entregarle traslado de la demanda y del escrito presentado por NUEVA EPS, a través del cual solicitó su vinculación al proceso, para que en el término de quince (15) días comparezca al mismo.
3. NO REPONER los numerales 9° y 10° del auto del 28 de noviembre de 2023, proferido por el Despacho, por los cuales se negó el llamado en garantía solicitado por NUEVA EPS respecto a INVERCLÍNICAS S.A. y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.
4. CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto devolutivo- interpuesto por la demandada NUEVA EPS, contra los numerales 9° y 10° del auto del 28 de noviembre de 2023, proferido por este juzgado.
5. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.
6. Vincular al proceso como llamado en garantía a la compañía CHUBB SEGUROS S.A. ([notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)), a quien deberá notificársele personalmente este proveído y entregarle traslado de la demanda y del escrito presentado por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A., a través del cual solicitó su vinculación al proceso, para que en el término de quince (15) días comparezca al mismo.
7. Vincular al proceso como llamado en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. ([notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)), a quien deberá notificársele





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

personalmente este proveído y entregarle traslado de la demanda y del escrito presentado por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A., a través del cual solicitó su vinculación al proceso, para que en el término de quince (15) días comparezca al mismo.

8. Vincular al proceso como llamado en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ([notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)), a quien deberá notificársele personalmente este proveído y entregarle traslado de la demanda y del escrito presentado por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A., a través del cual solicitó su vinculación al proceso, para que en el término de quince (15) días comparezca al mismo.
9. Negar el llamado en garantía solicitado por BIENESTAR IPS S.A.S. respecto a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en el presente proveído.
10. Reconocer personería adjetiva a la abogada Karina Lucía Vargas Colina, como apoderada judicial de CLÍNICA CENTRO S.A., en virtud del mandato conferido por parte del representante legal de CLÍNICA CENTRO S.A.
11. Reconocer personería adjetiva al abogad Daniel Graldino García, como apoderado judicial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con el poder otorgado a través de escritura pública.
12. Reconocer personería adjetiva al abogado Leonardo Lasprilla Barreto, como apoderado judicial de CLÍNICA PORTO AZUL S.A., en los términos y condiciones del poder conferido por parte del representante legal de la CLÍNICA PORTO AZUL S.A.
13. Reconocer personería adjetiva a la abogada Olfa María Pérez Orellanos, como apoderada judicial de PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme al poder otorgado por la representante legal de PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
14. Reconocer personería adjetiva al abogado Yelke Junior Almanza Rojas, como apoderado general de BIENESTAR IPS S.A.S., y como apoderada sustituta a la abogada Carolina Laurens Rueda, conforme a la escritura pública y poder de sustitución agregados al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

|   |
|---|
| NOTIFICACION POR ESTADO<br>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE<br>NOTIFICA POR ESTADO<br>ELECTRONICO<br>N° 008 DE HOY 1° DE FEBRERO DE<br>2024 A LAS 7:30 AM |
| ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS<br>SECRETARIO   |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE<br>DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO<br>201 DEL CPACA   |



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bf069bf8ec48879f4ce13f7ee1a41f05ebccc0683bef5a8df91cbf35369d3a**

Documento generado en 31/01/2024 11:53:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2023-00244-00              |
| <b>Ley</b>                       | 2080 de 2021.                              |
| <b>Medio de control o Acción</b> | REPETICIÓN.                                |
| <b>Demandante</b>                | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. |
| <b>Demandado</b>                 | ALMA SOLANO SÁNCHEZ.                       |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.                    |

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que la demanda fue admitida mediante auto del 6 de octubre de 2023<sup>1</sup>, en el cual se dispuso el emplazamiento de la demandada, señora ALMA SOLANO SÁNCHEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para los efectos se lleva en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI TYBA.

Ahora bien, se observa que en memorial del 9 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, el abogado Jorge Luis Padilla Sundheim, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada, solicitó la notificación personal del proceso, aportando para los efectos el mandato conferido por la señora ALMA SOLANO SÁNCHEZ.

Revisada la actuación, se encuentra que por secretaría se procedió a la notificación personal del auto admisorio de octubre 6 de 2023 y del escrito de demanda, a la accionada, al correo electrónico [padillasundheim@hotmail.com](mailto:padillasundheim@hotmail.com), a través de mensaje de datos del 10 de noviembre de 2023, 11:24 a.m., como se constata en el documento No. 6 del estante digital.

Siendo así, la parte demandada contaba con el término de treinta (30) días, plazo que comenzaba a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, para contestar la demanda, los cuales fenecían el **19 de enero de 2024**.

Pues bien, se avizora que en calenda 18 de enero de 2024<sup>3</sup>, el apoderado judicial de la accionada contestó la demanda, es decir, dentro del término de ejecutoria.

Precisado lo anterior, se observa que el extremo pasivo propuso la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) inexistencia de prueba de la condena, (ii) inexistencia de acreditación del pago, y (iii) de la inexistencia de dolo o culpa grave.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Ver documento 3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 5 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 7 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver folio 4 – 13 documento 7 del expediente digital.



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Pues bien, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la demandada ALMA SOLANO SÁNCHEZ, resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negritas nuestras)***

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

### (i) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada:

*“Conforme al marco jurisprudencial expuesto, el Estado no puede repetir contra agentes que no hayan incurrido en conductas dolosas o gravemente culposas o cuando el funcionario o exfuncionario no tiene conexión directa con los hechos que motivaron la condena.*

*En líneas anteriores se puso de presente que el MEN no pudo acreditar la satisfacción del primer presupuesto de procedencia de la acción de repetición, es decir, la condena contra dicha entidad basada en la acción u omisión de la señora Solano Sánchez, toda vez que tal como se expuso previamente, mi poderdante tenía una vinculación por encargo del nivel territorial y en todo caso, en el proceso judicial tramitado en el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad territorial*

(...)

*Conforme a lo anterior y tal como lo asumió el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla<sup>7</sup>, si bien el Distrito de Barranquilla intervino en la expedición del acto administrativo mediante el cual fue reconocida la prestación base de la posterior sanción por mora reclamada, dicha intervención se limitó a la mera expedición del acto ya que así lo dispone la Ley. De otra parte, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales solicitadas eran cargas propias del MEN y del FOMAG; en consecuencia, el pago de la sanción por mora con ocasión a la cual se profirió la condena del Juzgado Octavo también era una carga exclusiva de aquellas dos entidades y no del DEIP de Barranquilla.”*

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

*“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto*



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:*

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

*Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.*

*La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.*

*En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...).”*

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refiere la demandada, es la sustancial, en la medida que sostiene que, con la demanda, la parte actora no acredita que la señora ALMA SOLANO SÁNCHEZ haya incurrido en conducta dolosa o gravemente culposa, sumado a que el pago de la sanción por mora con ocasión a la cual se profirió condena en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, era una carga exclusiva del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado Jorge Luis Padilla Sundheim, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder conferido por la señora Alma Johana Solano Sánchez, visible en el documento digital No. 5 del estante.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada ALMA JOHANA SOLANO SÁNCHEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Luis Padilla Sundheim, en calidad de apoderado judicial de la demandada ALMA JOHANA SOLANO SÁNCHEZ, conforme al poder que para los efectos le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 008 DE HOY 1 DE FEBRERO DE 2024  
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



SC5780-4-2

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35aeafd279e5c1cefc1366034479b86dabf8cf9975fb95c880f7f3cb1f0826a**

Documento generado en 31/01/2024 11:53:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2023-00246-00  |
| <b>Ley</b>                       | 2080 de 2021.  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | REPARACIÓN DIRECTA.  |
| <b>Demandante</b>                | ARLEMIS JUDITH ORTEGA PORRAS – ARGELEYMIS CERA ORTEGA – MIGUEL ÁNGEL CERA FIGUEROA – SURGELIS ESTHER CANTILLO MENDOZA – DAIMER CERA CANTILLO – DAIRILIS CERA CANTILLO. |
| <b>Demandado</b>                 | MUNICIPIO DE LURUACO ATLÁNTICO, BARING S.A.S., INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES JYJ S.A.S.  |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.  |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se observa que la demanda fue admitida mediante auto del 31 de octubre de 2023<sup>1</sup>, notificado por mensaje de datos del 1° de noviembre de 2023<sup>2</sup>, por lo que el término para contestar la demanda feneció el **11 de enero de 2024**, echándose de menos pronunciamiento por parte del demandado Municipio de Luruaco.

Del mismo modo, se tiene que los litisconsortes necesarios, Baring S.A.S. e Ingeniería y Construcciones JYJ S.A.S., no contestaron la demanda.

De otro lado, se advierte que el demandado Municipio de Luruaco, no ha aportado los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., por lo que se le requerirá en ese sentido.

En igual sentido, se ordenará requerir al Litis consorte Baring S.A.S. para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita con destino al proceso de la referencia los antecedentes administrativos relativos al contrato de obra pública No. LP.001-2021, cuyo objeto consiste en la *“construcción de parque lúdico, recreativo y deportivo ubicado en la cabecera municipal en el barrio 19 de marzo y adecuación de la plaza del corregimiento de arroyo de piedra en el Municipio de Luruaco, Atlántico”*.

También se ordenará requerir al Litis consorte Ingeniería y Construcciones JYJ S.A.S., para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita con destino al proceso de la referencia los antecedentes administrativos del contrato de consultoría No. CM-001-2021 del contrato de obra pública No. LP.001-2021, cuyo objeto consiste en la *“construcción de parque lúdico, recreativo y deportivo ubicado en la cabecera municipal en el barrio 19 de marzo y adecuación de la plaza del corregimiento*

<sup>1</sup> Ver documento 6 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 7 del expediente digital.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

de arroyo de piedra en el Municipio de Luruaco, Atlántico”, celebrado entre el Municipio de Luruaco y la sociedad Baring S.A.S.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

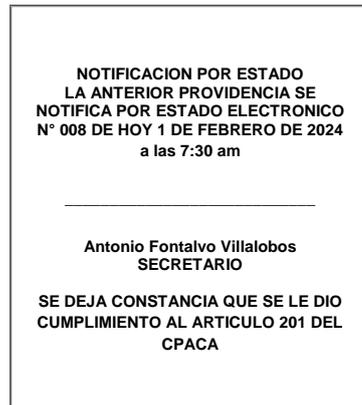
**PRIMERO: REQUERIR** al demandado **MUNICIPIO DE LURUACO**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Litis consorte **BARING S.A.S.** para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita con destino al proceso de la referencia los antecedentes administrativos relativos al contrato de obra pública No. LP.001-2021, cuyo objeto consiste en la “*construcción de parque lúdico, recreativo y deportivo ubicado en la cabecera municipal en el barrio 19 de marzo y adecuación de la plaza del corregimiento de arroyo de piedra en el Municipio de Luruaco, Atlántico*”.

**TERCERO: REQUERIR** al Litis consorte **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES JYJ S.A.S.**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita con destino al proceso de la referencia los antecedentes administrativos del contrato de consultoría No. CM-001-2021 del contrato de obra pública No. LP.001-2021, cuyo objeto consiste en la “*construcción de parque lúdico, recreativo y deportivo ubicado en la cabecera municipal en el barrio 19 de marzo y adecuación de la plaza del corregimiento de arroyo de piedra en el Municipio de Luruaco, Atlántico*”, celebrado entre el **MUNICIPIO DE LURUACO** y la sociedad **BARING S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



SC5780-4-2

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f239981f20d57fe1535b18cda653a7e0a97f63c1f09912cce1078a1be5128e6**

Documento generado en 31/01/2024 11:53:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|                                  |                               |
|----------------------------------|-------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2023-00349-00 |
| <b>Medio de control o Acción</b> | INCIDENTE DE DESACATO         |
| <b>Demandante</b>                | MARÍA ISABEL SIERRA TORRES.   |
| <b>Demandado</b>                 | NUEVA EPS.                    |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.       |

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionante solicita la apertura de incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela del 1° de diciembre de 2023<sup>1</sup>, proferido por este Despacho, en el cual se ordenó:

- Tutelar el derecho fundamental de petición impetrado por MARÍA ISABEL SIERRA TORRES contra la NUEVA EPS.*
- Ordénese a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE DE LA NUEVA EPS o quien haga sus veces de que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha y hora de la notificación del presente fallo, realice todas las gestiones a fin que se le envíe a la accionante respuesta completa a su petición de **noviembre 15 de 2023, radicado 278140527**, si aún no lo ha realizado.*
- Adviértase a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE DE LA NUEVA EPS, que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicio de la sanción por desacato.*
- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora MARÍA ISABEL SIERRA TORRES contra la NUEVA EPS, con el fin de proteger el derecho a la salud, que en este caso incluye los derechos al diagnóstico. En consecuencia, se ordena que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE DE LA NUEVA EPS, si aún no lo ha hecho, realice todas las gestiones necesarias para que la señora MARÍA ISABEL SIERRA TORRES, sea valorada para cirugía de pérdida de peso por una junta médica interdisciplinaria.*
- CONMINAR al señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, o la persona que haga sus veces, en la VICEPRESIDENCIA DE SALUD DE*

<sup>1</sup> Ver documento 6 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*NUEVA EPS, en calidad de superior de la Gerencia Regional Norte de la NUEVA EPS realice las actuaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las ordenaciones dadas en este fallo (...)*

Manifiesta la parte accionante<sup>2</sup> que promueve el presente incidente por desacato porque la NUEVA EPS no le ha notificado respecto a la autorización y programación de junta médica, tal como lo ordena el mencionado fallo de tutela.

Pues bien, el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo dispuso lo siguiente:

*“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable de NUEVA EPS, a fin de que hagan cumplir la orden judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin de que certifiquen quien funge actualmente como REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, y quien funge como el Superior del REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o quien haga sus veces así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de diciembre 1° de 2023<sup>3</sup>, proferido por este Despacho, en la entidad accionada.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la entidad accionada, al superior responsable de NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o a quien corresponda, lo ordenado por este Despacho, a través de fallo de tutela de fecha 1° de diciembre de 2023, e inicie el procedimiento disciplinario que

<sup>2</sup> Ver documento 9 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 6 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

corresponda.

**SEGUNDO:** ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**TERCERO:** SOLICITAR a la entidad accionada NUEVA EPS, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge actualmente como REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, y como Superior Jerárquico del REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 1° de diciembre de 2023, proferido por este Despacho, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 008 DE HOY 1° DE FEBRERO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e2c050e0c19104cdf27dafd616c16a38aa559ef2a28b378d478116dddc99**

Documento generado en 31/01/2024 03:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2024-00018-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | ACCIÓN DE TUTELA.   |
| <b>Demandante</b>                | NÉSTOR ALEXIS PIMENTEL OVIEDO.  |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 32 GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO MEDELLÍN. |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.   |

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que el señor NÉSTOR ALEXIS PIMENTEL OVIEDO, presentó acción de tutela en contra de la NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 32 GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Acorde con lo anterior, el actor manifiesta haber presentado el 18 de diciembre de 2023, derecho de petición ante el Batallón de Infantería No. 32 General Pedro Justo Berrio, solicitando información respecto al estado actual de la investigación disciplinaria adelantada en su contra bajo el radicado No. 079-2019, habiendo reiterado su solicitud el 9 de enero de 2024; sin embargo, advierte que a la fecha la entidad accionada no le ha brindado una respuesta.

Ahora bien, resulta pertinente mencionar que al tenor de lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud (...)*”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, establece: “*artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos (...)*”

De conformidad con lo señalado, se advierte que la presunta violación al derecho fundamental de petición predicado por el actor, **tiene lugar en la ciudad de Medellín**; en razón a que, el epicentro de la presente solicitud de amparo recae en la inconformidad del accionante, al no haber recibido una respuesta a su petición presentada ante el Batallón de Infantería No. 32 General Pedro Justo Berrio ubicado en Medellín.

En efecto, revisadas las pruebas aportadas, a folio 2 de los anexos al escrito de tutela, obra constancia de radicación del 18 de diciembre de 2023, 17:44, al correo electrónico [bipeb.juridica@gmail.com](mailto:bipeb.juridica@gmail.com), de una solicitud de información por parte del actor y dirigida a la Oficina jurídica del Batallón de Infantería No. 32 General Pedro Justo Berrio.

Así mismo, consultado el organigrama del Ejército Nacional, se encuentra que el Batallón de Infantería No. 32 General Pedro Justo Berrio pertenece a la Cuarta Brigada con sede





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

en la ciudad de Medellín, Antioquia<sup>1</sup>; en ese orden, es en esa jurisdicción donde ocurre la presunta violación o amenaza que motiva la presente acción de tutela.

En ese sentido, con ocasión a que la violación que motiva la presentación de la solicitud de amparo tiene lugar en la ciudad de **Medellín**, y teniendo en cuenta que la entidad accionada es del orden nacional, a quien corresponde conocer de la presente acción es al **JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**REMITIR** la presente acción de tutela impetrada por el señor NÉSTOR ALEXIS PIMENTEL OVIEDO en contra de la NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 32 GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO, a la Oficina de Apoyo Judicial para que, DE MANERA INMEDIATA, realice el correspondiente reparto ante los **JUECES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 008 DE HOY 1° DE FEBRERO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA

<sup>1</sup> Puede consultarse en: <https://www.ejercito.mil.co/cuarta-brigada-medellin/>

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17481a8e24d41910fcfa3bd2962a4388d8a361a6f71427196eaea98a1947368b**

Documento generado en 31/01/2024 12:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**